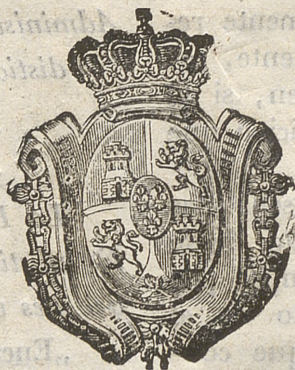


Núm. 60.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 15 de Mayo de 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 73.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Con arreglo á lo que se dispone en el artículo 32 de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846, se declaran ultimadas las listas de electores de esta provincia publicadas en todos los pueblos de la misma en Marzo último. Valladolid 15 de Mayo de 1852.—José Rafael Guerra.

Núm. 74.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de esta provincia, empleados de vigilancia, destacamentos de la Guardia Civil y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la captura del confinado Pascual Agramut, que en el dia de ayer se desertó del presidio de esta Capital, llevándose un caballo de sus gefes; y en caso de ser habido le pondrán con la seguridad debida á mi disposicion. Valladolid 12 de Mayo de 1852.—José Rafael Guerra.

Presidio Peninsular de Valladolid. Media filiacion.—Entró en 18 de Noviembre de 1849 en el presidio de Madrid Pascual Agramut, hijo de Vicente y de Teresa Sierra, natural de Gandera, provincia de Tarragona, vecindado en Madrid, estado soltero, edad 24 años, oficio sirviente: sus señales, pelo y cejas rubio, ojos garzos, nariz roma, barba poblada, color blanco, cara regular, hoyos de viruelas, estatura 5 pies. Fué sentenciado por la Audiencia de Madrid, por conato de robo, á ocho años y cuatro meses de presidio en 24 de Setiembre de 1849. Desertó en este dia en union con el Cabo 1.º Fernando Casaten, llevándose dos caballos. Valladolid 11 de Mayo de 1852.—El Mayor, Matías La-Plana.—V.º B.º, el Comandante, Mora.

Real decreto restableciendo el número de pensiones de la Real y militar orden de San Hermenegildo que en él se expresan.

Capitanía general de Castilla la Vieja.

El Señor Subsecretario de Guerra con fecha 4 del actual me dice lo que copio.

,Excmo. Señor: La REINA (Q. D. G.) se ha dignado expedir con fecha de ayer el Real decreto siguiente:

„Conformándome con lo que, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, me ha expuesto el de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO. 1.º De las pensiones asignadas en el artículo 15 del reglamento de la Real y militar Orden de San Hermenegildo de 10 de Julio de 1815, se restablece el pago de 60 para los Caballeros Grandes cruces de la misma Real Orden; 160 para los de cruz con placa, y 270 para los de cruz sencilla, á razon de 6000 reales vellon las primeras, de 2750 las segundas, y de 1500 las terceras, cuyas pensiones estarán libres de todo descuento.

ART. 2.º Estas se adjudicarán á los mas antiguos dentro de cada clase hasta el número que se señala en el artículo anterior.

ART. 3.º Es condicion indispensable para obtener aquellas pensiones estar diez años efectivos, sin abono de ninguna clase, en posesion de la respectiva cruz, placa ó banda, contados desde la fecha de la Real cédula, al tenor de lo mandado en el artículo 14 del reglamento de la Orden.

ART. 4.º La antigüedad de todos los Caballeros de la Orden se reglará por esta vez por las fechas de las Reales cédulas.

ART. 5.º Todo Caballero que obtenga pension con arreglo á este Real decreto, la conservará, aunque ascienda á clase superior de la Orden, hasta que por reunir las condiciones que quedan establecidas le corresponda la señalada á la clase á que pertenezca.

ART. 6.º Los Jefes y Oficiales actualmente retirados optarán á la pension correspondiente, segun su clase y antigüedad en la Orden, si al tiempo de retirarse reunían ya la condicion que se exige en el artículo 3.º

ART. 7.º El pago de las pensiones señaladas en el artículo 1.º se considerará vigente desde 1.º de Julio próximo, y se verificará siempre por la Administracion militar, á cuyo efecto en el pedido mensual de fondos se hará el que corresponda á la dozava parte del importe total de las pensiones, y el abono personal de ellas se hará por la misma Administracion militar, mediante justificacion mensual de existencia y en los términos que se dispongan.

ART. 8.º Al expedirse en lo sucesivo las Reales cédulas de cruz y de cruz y placa, se hará en ellas mencion de la antigüedad, expresando el dia en que los interesados hayan cumplido el plazo de servicio correspondiente á la condecoracion que les pertenezca.

ART. 9.º La formacion de las listas generales de antigüedad de todos los Caballeros de la Orden, y la calificacion de los derechos que tengan á las pensiones que en este Real decreto se conceden, se verificarán por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

ART. 10. Para que pueda el importe de las pensiones satisfacerse desde 1.º de Julio próximo, se concederá el oportuno crédito extraordinario”

Dado en Aranjuez á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra—Joaquin de Ezpeleta.

Lo que de Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para su conocimiento, en el concepto de ser la voluntad de S. M. que por medio de la orden general y de los Boletines oficiales de las provincias, y aun de los respectivos Habilitados, dé V. E. toda la publicidad posible al expresado decreto, exigiendo de las personas residentes en ese Distrito, á quienes comprende, que para el dia 20 de Julio próximo le pasen copia debidamente autorizada de los diplomas que cada uno tenga como Caballero de la Orden de San Hermenegildo, á fin de que para el dia 1.º de Agosto venidero puedan estar, remitidas por V. E., en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que es el encargado de hacer la señalacion de las pensiones á los que resulten ser los mas antiguos. Tambien ha resultado S. M. que pasado dicho término de 20 de Julio no se admitan instancias ni reclamaciones sobre este particular, pues que una vez asignada las pensiones no se puede desposeer de ellas á los que las obtengan, siendo imposible en tal concepto tomar ninguna determinacion ulterior.

Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los interesados. Valladolid 11 de Mayo de 1852.
=Felipe Ribero.

Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de Valladolid.

A los Señores Alcaldes de la provincia.

La Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado en orden de 29 del mes último me dice lo que sigue:

„Encargada esta Direccion general de la Administracion del importe del 20 por 100 de los productos de los bienes de Propios, con objeto de procurar por su parte el que se incluyan todas las partidas que los compongan y por las verdaderas cantidades á que asciendan, ha estimado conveniente prevenir á V. S., que con conocimiento del Señor Gobernador Civil de esa provincia, se dirija á todos los Ayuntamientos de los pueblos que la componen reclamándoles una noticia exacta de todos los bienes que constituyen los de sus Propios, expresando los linderos de las fincas urbanas y rústicas, la cabida y calidad de estas, con las mismas distinciones prevenidas en la circular de 7 de Mayo de 1850 sobre formacion de trabajo de la Estadística Territorial; debiéndose ademas detallar los productos de los pastos, los de los carrones, cortas de madera y los de las rozas para siembra, comprendiéndose por cada pueblo todos los terrenos de Propios enclavados en sus términos, aunque su disfrute corresponda á varios pueblos; asimismo han de manifestar los derechos que disfrutan, de cualquier clase que sean, siempre que proporcionen alguna renta ó arbitrio para atender á las cargas del comun y no sean los recargos impuestos á los artículos de consumo y á las contribuciones territorial é industrial; y últimamente han de relacionar los censos y pensiones que perciban, expresando su número é importancia. Segun vaya V. S. reuniendo las noticias que se indican las clasificará con método y claridad, para que por este medio pueda investigar si hay alguna ocultacion ó vicio en las relaciones de valores que ha de recibir, conforme á lo prevenido en la circular de 23 del mes último.

Se servirá V. S. dar cuenta de los resultados que ofrezca el servicio que se le previene en la presente orden.”

Lo que transcribo á los Señores Alcaldes de la provincia á fin de que remitan á esta Administracion de mi cargo, á la mayor brevedad, un estado arreglado al modelo adjunto, en cumplimiento de la orden inserta. Valladolid 10 de Mayo de 1852.
=Manuel Ruiz del Portal.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

PUEBLO DE

ESTADO que manifiesta las fincas rústicas y urbanas que constituyen los bienes de Propios de este Distrito municipal, con expresion de los linderos, cabida y calidad de las tierras, y demas circunstancias que se detallan.

FINCAS RÚSTICAS.	LINDEROS.	CLASE DE CULTIVO.	CALIDAD.	IMPORTE de los arrendamientos.		Producto total anual de los que se cultivan por cuenta del pueblo.	BAJAS.	LÍQUIDO.
				Frutos.	Metálico.			
Una heredad.	Linda por puente con otra de, &c.	Trigo y cebada secano.	De 1. ^a	T.	T.	»	»	T.
Un monte.	»	»	2. ^a	T.	T.	»	»	T.
Un pinar.	»	»	3. ^a	T.	T.	»	»	T.
Prados.	»	Regadío.	»	»	»	»	»	»
Otro id.	Linda, &c.	Vinas secano.	1. ^a	»	»	»	T.	T.

NOTA. Se continuarán todas las demas fincas rústicas que pertenezcan á los Propios.

FINCAS URBANAS.	LINDEROS.	Número de fincas.	Producto total.	Bajas por huecos y reparos.	Producto líquido.
Destinada á habitacion dentro del casco del pueblo.	Linda, &c.	T.	T.	T.	T.
Id. de labor en el campo.	Linda, &c.	T.	T.	T.	T.
Id. á alguna industria.	Linda, &c.	T.	T.	T.	T.

NOTAS.

Se expresarán á continuacion los derechos que el pueblo disfrute de cualquiera clase, siempre que proporcione alguna renta ó arbitrio para atender á las cargas del comun, y no sean los recargos impuestos á los artículos de Consumo y á las contribuciones Territorial é Industrial. Asimismo se relacionarán los censos y pensiones que perciban, expresando su número é importancia. En la casilla de productos de las fincas rústicas se comprenderán los de los pastos, carboneras, cortes de madera y los de las rozas para siembra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 19 del próximo mes de Mayo á las dos de la tarde para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción del puente de Herrera en la provincia de Valladolid.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia, hallándose en una y otra dependencia de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de veinte mil reales en efectivo metálico ó en acciones de las emitidas por la Dirección, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción.

Madrid 28 de Abril de 1852.—El Director general de Obras públicas, José de Hezeta.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de., enterado del anuncio publicado con fecha de 28 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente de Herrera, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de sus obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad anual de los cuarenta mil reales señalados que se le han de satisfacer durante. años y. (expresando en letra los que fueren).

Fecha y firma del proponente.

NOTA. Se advierte á los licitadores que el término de doce meses estipulado en la condición 6.^a de las económicas y particulares para la conclusión de la obra se amplía hasta 18. Valladolid 8 de Mayo de 1852.—José Rafael Guerra.

Comisión provincial de Instrucción primaria de Soria.

Se hallan vacantes las escuelas de Instrucción primaria siguientes:

La de niños de la villa del Burgo de Osma, dotada con 4000 reales pagados por el presupuesto municipal y trimestres vencidos, 720 á que ascenderán próximamente las retribuciones y casa para el profesor.

La de niñas en esta Capital con dos plazas de Maestras, una con el carácter de primera y sueldo de 3300 reales

anuales, y otra como ayudanta con el de 2200 satisfechos de los fondos municipales por mensualidades, proporcionándose además á las dos profesoras casa-habitación en el establecimiento.

Otra de niñas en la villa de Almazan, dotada con 2000 reales pagados de fondos públicos por trimestres, 1000 en que próximamente se calculan las retribuciones de las discípulas y casa para la profesora.

Y de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 7 de Junio de 1850 se anuncian por segunda vez al público para que llegue á noticia de los que deseen aspirar á una ú otras, que podrán hacerlo siempre que presenten en esta Secretaría, con la anticipación de seis días, los documentos prevenidos en el artículo 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847; y en la inteligencia de que aquellas han de proveerse por medio de oposición, cuyos ejercicios darán principio en el día 11 del citado próximo Junio para la escuela del Burgo de Osma con arreglo al programa señalado al efecto, y en el día 18 del propio mes con respecto á las otras dos escuelas de niñas, también con sujeción al siguiente

PROGRAMA.1.^{er} EJERCICIO.

Reconocimiento de las labores y preguntas de las examinadoras sobre la manera de hacer aquellas con mas perfección y acerca de los deberes de una Maestra con respecto á las Autoridades, á los padres y á las niñas, principalmente los relativos al aseo, laboriosidad y conducta moral y religiosa de sus discípulas, cuyo ejercicio habrá de durar por lo menos una hora.

2.^o EJERCICIO.

Escribir un párrafo que dictará alguno de los jueces examinadores, y no deberá contener menos de diez líneas: hacer un análisis minucioso de este escrito y despues á presencia de todos escribir una plana correcta tomando por modelo la que eligiere la aspirante, ó escribiéndola de memoria, aumentando este ejercicio con una ligera prueba sobre la lectura en prosa y verso.

3.^{er} EJERCICIO.

Preguntas acerca de las materias de religion y moral, lectura, escritura, aritmética, gramática castellana y ortografía, ampliando el interrogatorio á algunas cuestiones relativas al gobierno y régimen de las escuelas.

Soria 1.^o de Mayo de 1852.—El G. P., Antonio Alegre Dolz.—P. A. D. L. C., Isidro Martinez de Toro, Secretario.

Alcaldía constitucional de Pedrosa del Rey.

Se arrienda el aprovechamiento del espigadero y pastos de invierno del presente año de este término, señalando para su remate el día 30 del actual; cuya subasta se celebrará en las Casas de Ayuntamiento de esta villa, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones. Pedrosa del Rey 12 de Mayo de 1852.—El Alcalde, Miguel Ruiz Bamba.